



Lima, catorce de mayo de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior y el encausado José Manuel Carhuapoma Loza, contra la sentencia del nueve de octubre de dos mil doce, de fojas cuatrocientos sesenta y seis, que condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado [artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, incisos 2), 3), 4) y 5); así como el último párrafo del Código Penal], en agravio de Telésforo Navarro Sánchez y Dionicio Hernández Márquez, a treinta y un años de pena privativa de libertad; y fijó en cien mil nuevos soles de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso Telésforo Navarro Sánchez y diez mil nuevos soles a favor del agraviado Dionicio Hernández Márquez. Interviene como ponente el señor RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO:

Primero. Que los recurrentes, al formalizar sus agravios, sostienen lo siguiente:

- a) El encausado José Manuel Carhuapoma Loza (en su escrito de fojas cuatrocientos noventa y seis): que no se hizo la separación de los procesos acumulados e imputaciones conexas, en razón al retiro de la acusación, elevado en consulta al Fiscal Supremo, y la condena al acusado (Exp. N.º dos mil cuatro-dos mil treinta y dos); con lo que se genera un vicio procesal, al haberse pronunciado dos fiscales supremos. Que las pruebas actuadas en los debates orales de juicio oral, no han sido adecuadamente valoradas por el Colegiado; por lo que se ha vulnerado el derecho a la motivación de la recurrida, al haber omitido un medio probatorio actuado en juicio respecto al video conferencia del testigo impropio Carrasco Rosillo.
- b) El fiscal superior (en su escrito formalizado de fojas quinientos noventa y nueve): cuestiona el *quantum* de la pena impuesta a razón de que para el presente delito se ha previsto una pena privativa de libertad conminada de cadena perpetua; pena que según sentencia del Tribunal Constitucional es materia de revisión al cumplir el condenado treinta y cinco años de privación de libertad, y si el régimen penitenciario ha cumplido con sus fines.

Segundo. Que la acusación fiscal, de fojas mil, atribuye a José Manuel Carhuapoma Loza la comisión del delito de robo agravado, es así que con fecha diez de diciembre de dos mil tres, a las diez y



37



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 101-2013
PIURA

cuarenta y cinco horas, cuando el agraviado Telésforo Navarro Sánchez conducía el vehículo Station Wagon de placa SB-477, marca Toyota de color blanco, por la vía carrozable que conduce a los caseríos La Orilla, Chapairá y Telera Medio Piura, transportando a los pasajeros Filiberto Castro Viera, Gloria Zapata Meca, Oscar Rigoberto Naquiche Aquino, Dionicio Hernández Márquez y Dagoberto Zapata Romero fue sorprendido e interceptado, a la altura de la parcela La Tuna, por una moto lineal de color rojo, sin placa de rodaje, en la que viajaban dos sujetos. El pasajero José Manuel Carhuapoma Loza (acusado), portaba un arma de fuego, con el que apuntó al chofer Telésforo Navarro Sánchez, y le ordenó que se detuviera; ante la negativa realizó dos disparos, uno al aire y el otro dirigido a la víctima, que le impactó en la cabeza ocasionándole la muerte. Luego de ello, se apoderaron de la suma de nueve mil novecientos noventa nuevos soles que llevaba consigo el agraviado Dionicio Hernández Márquez, para después de logrado su cometido darse a la fuga; hecho que se realizó conjuntamente con otros sujetos, los cuales se movilizaron en un auto Tico.

Tercero. Que de la evaluación de los actuados, se advierte que la responsabilidad penal del encausado José Manuel Carhuapoma Loza en el robo agravado, con muerte subsecuente de la víctima Telésforo Navarro Sánchez, se encuentra plenamente acreditada en virtud al material probatorio actuado y valorado en el contradictorio, que acredita su participación en los hechos ocurridos el diez de diciembre de año dos mil tres. En efecto, la imputación contra este se origina con la declaración brindada por el sentenciado Ramón Carrasco Rosillo o Guillermo Rosillo Álvarez, en el juzgamiento que lo condenó a fojas setecientos noventa y cuatro, en la cual manifestó ser el autor de la muerte y del disparo. Posteriormente, aseguró, además, que el mismo día de los hechos, llegó Rogelio Guerra solo en una moto lineal y le dijo que había un aludonero que llevaba cincuenta mil nuevos soles, y le propuso robarle. Acordaron encontrarse en la puerta de la Universidad de Piura, a donde llegó Rogelio con cuatro personas más a quienes no conocía; a uno de ellos se lo presentó como Juan More Seminario y los otros se presentaron por sus alias "Cachema" y "Manolo" (Carhuapoma Loza), también conocido como "Cara de Barranco", y fue quien manejó la moto lineal, donde también él fue transportado el día del ilícito, mientras el tico era conducido por "Cachema". Agregó que fueron cinco las personas que participaron en el asalto y fue él quien disparó (autoinculpándose). Posteriormente, en su declaración testimonial a fojas novecientos cincuenta y ocho, afirmó que "Manolo" era José Manuel Carhuapoma Loza a quien no conocía directamente, y que supo sus datos porque este había tenido una relación sentimental con su conviviente y quería hacerle



38



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 101-2013
PIURA

daño; no logró describirlo a razón de no haberlo visto nunca. En el juicio oral y en sede policial manifestó no conocer al encausado.

Cuarto. Que de la declaración del testigo Filiberto Castro Viera, a fojas seiscientos treinta y dos, se tiene que este refirió que el día de los hechos subió al auto Station Wagon, y al llegar a un sitio denominado La Tuna se percató de que dos hombres a bordo de una moto lineal y un auto tico que transportaba a cuatro personas se les adelantaron. Vio que el sujeto que iba en la parte de atrás de la moto apuntó contra la Station Wagon y le dijo al chofer que era un asalto y efectuó un primer disparo que no logró impactar al vehículo; este mismo sujeto vuelve a disparar, pero esta vez directamente a la cabeza del chofer, la víctima Telésforo Navarro Sánchez; así mismo, describió las características físicas e indumentaria del atacante. En su declaración preventiva, a fojas novecientos, se ratifica en su declaración policial, y agrega no conocer al encausado Carhuapoma Loza, pero lo reconoce como una de las personas que iba en la moto y que disparó. Lo identifica, también, a través de la ficha de Reniec; vuelve a ratificar sus declaraciones en el juicio oral de fojas mil ciento dieciséis.

Quinto. Que, así mismo, se tienen las declaraciones testimoniales de Gloria Zapata Meca y Filiberto Castro Viera, con ciertas imprecisiones en cuanto al relato de los hechos, esto dado a la rapidez y violencia con que se perpetró el evento criminal, las mismas que no son de una intensidad que hagan perder la credibilidad de sus testimonios, ya que lo realmente importante y trascendente es que ambos también recocieron a Carhuapoma Loza como la persona que participó en el presente evento criminal, conjuntamente con el ya sentenciado Ramón Carrasco Rosillo o Guillermo Rosillo Álvarez, quien se acogió a la conclusión anticipada y fue condenado como autor del presente delito, por lo que le impusieron treinta años de pena privativa de libertad. No está en discusión si Carhuapoma Loza fue quien disparó o no al occiso Telésforo Navarro Sánchez, ya que este tiene la calidad de coautor. Por lo tanto, contrariamente a lo que sostiene el procesado, si existen prueba de su responsabilidad penal.

Que la pena de cadena perpetua es reconocida por nuestra legislación penal y por el propio Tribunal Constitucional como una sanción que no vulnera los fines de la proporcionalidad, racionalidad y resocialización de la pena; que no se puede soslayar dado el contexto social actual en que se encuentran las ciudades más importantes del país, con un índice delincencial que se ha plasmado en un avance descontrolado de delitos contra el Patrimonio, sobre todo, los referidos a robos de bienes muebles en agravio de los ciudadanos, que se ha expandido a diversos lugares



de la República, lo que demuestra que los fines de prevención general y especial de la pena no causan efecto disuasivo en los potenciales agentes, que han hecho de este tipo de delitos su modus vivendi, puesto que aprovechan precisamente de la lesividad de las penas con que son sancionados por otros delitos cometidos y que, contrariamente al objetivo que se persigue, los incita a seguir vulnerando el patrimonio ajeno. Se observa, además, que estos tipos de latrocinios han cobrado mayor auge en las ciudades del norte del país, donde la situación se siente incontrolable para las autoridades del Estado.

Que los fines de prevención general de la pena, no han surtido efecto alguno en el procesado Carhuapoma Loza, en tanto que ya ha sido sentenciado, en anterior oportunidad, por el mismo delito, conforme consta del certificado de antecedentes penales de fojas ciento cincuenta y cuatro; de lo que puede inferirse que se trata de una persona peligrosa, que ha hecho del quehacer delictivo su modus vivendi; y siendo que en el presente delito penal este tuvo la calidad de coautor, al estar inmerso en los actos preparatorios para la realización del evento criminal, y actuar en forma concertada, planificada y con distribución de roles en las que hizo uso de arma de fuego.

Sexto. Que el Fiscal Superior cuestiona el *quantum* de la pena impuesta a Carhuapoma Loza, y señala que no existen motivos fundados para imponer una pena por debajo del mínimo legal. Que en la acusación fiscal, a fojas mil, se solicitó la pena de cadena perpetua. Además, no existe confesión sincera, pues el encausado no ha demostrado ningún arrepentimiento; muy por el contrario, ha hecho gala de un marcado cinismo negando los hechos, para lo cual se vale de coartadas que resultan totalmente incoherentes e inverosímiles, por lo que se merece la pena conminada.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo penal, declararon:

- I) **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de octubre de dos mil doce, de fojas cuatrocientos sesenta y seis, que condenó a José Manuel Carhuapoma Loza como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Telésforo Navarro Sánchez y Dionicio Hernández Márquez.
- II) **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo de la pena,



40

que le impuso treinta y un años de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA**, impusieron a José Manuel Carhuapoma Loza la pena de cadena perpetua, la misma que será materia de revisión a los treinta y cinco años; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRINCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/akpb